



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expedientes: TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-184/2020, TEEH-RAP-MC-012/2020 TEEH-JDC-185/2020 y TEEH-JDC-186/2020

Promoventes: Silvia Pérez Rodríguez y otros

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **declaran fundados los agravios expuestos por los promoventes Silvia Pérez Rodríguez, Juan Carlos León Pineda, Partido Político Movimiento Ciudadano, Carmen Virginia Hernández Desentis, Salvador Mendoza Molina**; y en consecuencia, **se revoca** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/051/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.**

GLOSARIO

Accionantes

Silvia Pérez Rodríguez en su carácter de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano para Presidenta Municipal en Ajacuba; **Juan Carlos León Pineda**, en su carácter de candidato postulado por el partido

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal en Epazoyucan; Partido Político **Movimiento Ciudadano; Carmen Virginia Hernández Desentis** en su carácter de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano para Presidenta Municipal en Tulancingo de Bravo; y , **Salvador Mendoza Molina** en su carácter de candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal en Tepeji del Río de Ocampo, todos del Estado de Hidalgo.

Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/051/2020

Acuerdo que propone la Secretaria Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

IEEH

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio ciudadano:

Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

Partido MC

Partido político Movimiento Ciudadano

Reglas de postulación

Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación realizada el 27 de enero en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.²

3. Suspensión del proceso electoral. El treinta 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. En consecuencia el uno 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el cuatro 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las

² Lo anterior en acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

³ Acuerdo INE/CG83/2020

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta 30 de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

7. En virtud de lo anterior, el uno 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

8. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente.

9. Requerimientos. El treinta de agosto y dos de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, requirió al partido MC, a efecto de que diera cumplimiento a diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género.

10. Acuerdo IEEH/CG/051/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/051/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido MC para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

11. Presentación de los juicios ciudadanos y recurso de apelación ante Sala Toluca. Con fecha 6 seis de septiembre, los

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

accionantes presentaron ante Sala Toluca juicios ciudadanos y recurso de apelación, respectivamente, respecto al Acuerdo IEEH/CG/051/2020.

12. Reencauzamiento Sala Toluca. Mediante resoluciones de fecha 10 diez de septiembre dictadas en los expedientes ST-JDC-96/2020, ST-JDC-95/2020, JRC-07/2020, ST-JDC-94/2020 y ST-JDC-93/2020, respectivamente, Sala Toluca determinó reencauzar los medios de impugnación hechos valer por los accionantes, para ser conocidos por este órgano jurisdiccional.

13. Radicación, acumulación. El 11 once de septiembre se radicaron los medios de impugnación y **se decretó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-184/2020**, el recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-012/2020** y los diversos juicios ciudadanos **TEEH-JDC-185/2020, TEEH-JDC-186/2020, al TEEH-JDC-183/2020 por ser este el más antiguo.**

14. Admisión, apertura y cierre de instrucción En misma data, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

15. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, el 15 quince de septiembre, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ser votados de 4 cuatro ciudadanos, así como de un partido político en relación con el registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los 84 ayuntamientos.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

17. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

18. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

19. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

Legitimación

20. Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho, y por otra, un partido político con registro nacional.

Personería

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

21. Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro.⁶

22. En lo que respecta al partido político MC, comparece por conducto de Ignacio Hernández Mendoza en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General.

23. Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.

Interés jurídico

24. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

25. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

26. Por lo anterior, se estima que las y los ciudadanos accionantes **Silvia Pérez Rodríguez** en su carácter de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano para Presidenta Municipal en Ajacuba; **Juan Carlos León Pineda**, en su carácter de candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal en Epazoyucan; **Carmen Virginia Hernández Desentis** en su carácter de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano para Presidenta Municipal en Tulancingo de Bravo; y, **Salvador Mendoza Molina** en su carácter de candidato postulado por el partido Movimiento

⁶ SUP-JRC-25/2017

Ciudadano para Presidente Municipal en Tepeji del Río de Ocampo, todos del Estado de Hidalgo, así como el **partido político MC**, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido registrados por el partido para contender en el proceso electoral local vigente, registros los cuales alegan conjuntamente, fueron modificados en su perjuicio por la autoridad responsable inobservando el principio de paridad.

Oportunidad

27. Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que los accionantes manifestaron haber tenido conocimiento del acto reclamado el día 4 cuatro de septiembre, mientras que su interposición fue el día 6 de septiembre.⁷

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Agravios⁸

28. Del estudio cuidadoso de cada una de la demandas, es posible advertir que **los accionantes** se duelen de los siguientes conceptos agrupados⁹:

⁷ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit

Agravios comunes¹⁰:

29. **A)** El IEEH realizó modificaciones ilegales a las planillas presentadas por MC para cumplir aparentemente con las Reglas de postulación no obstante las postulaciones realizadas por el partido MC fueron hechas en cumplimiento a la paridad en sus 3 tres vertientes. Precisando que la modificación reclamada se realizó en las planillas de los municipios de **Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji de Río y Ajacuba, donde las personas que fueron elegidas internamente en el partido para contender por la Presidencia y la Sindicatura, fueron invertidas por el IEEH.**

30. Lo anterior lo consideran así ya que señalan que en inicio siguiendo las reglas de postulación, conforme al porcentaje de votación, integraron el bloque relativo a los municipios indígenas, quedando conformado por 5 municipios encabezados por 5 cinco mujeres y 5 cinco por hombres, alternadamente; al efecto insertaron la siguiente tabla:

curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

BLOQUE DE VOTACIÓN	MUNICIPIO INDIGENA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GENERO
ALTA	HUAUTLA	3.16514547	FEMENINO
	IXMIQUILPAN	0.93351604	MASCULINO
	SAN SALVADOR	0.3291164	FEMENINO
	CARDONAL	0.2581545	MASCULINO
MEDIA	ACAXOCHITLAN	0.2324614	FEMENINO
	YAHUALICA	0.22879096	MASCULINO
	JALTOCAN	0.17862823	FEMENINO
BAJA	SANTIAGO DE ANAYA	0.11133678	MASCULINO
	SAN FELIPE ORIZATLAN	0.06117405	FEMENINO
	CALNALI	0.02202266	MASCULINO

31. Y que posteriormente, una vez consolidada la paridad en los municipios indígenas, los integró a la "bolsa general de municipios con y sin representación indígena" y procedió a la distribución total de sus candidaturas de manera paritaria.

32. Destacando el hecho que se realizó de dicha forma aplicando una acción afirmativa al no excluir de dicha asignación general a los municipios indígenas, ya que de haberlo hecho contrariamente, hubiese implicado una discriminación hacia dichos municipios. Máxime que señalan no existe regla que obligue a los institutos políticos a hacer una diferenciación entre municipios indígenas y no indígenas en cuanto a la conformación de la bolsa general.

33. Para efectos de lo anterior, invocaron el contenido del Capítulo Segundo, inciso B, fracción X, de las Reglas de postulación, que señala que:

"Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer."

34. En consecuencia de lo anterior, presentaron sus candidaturas de la siguiente manera:

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

1	ALTA	PACHUCA DE SOTO	MASCULINO	LUIS FIDEL LOPEZ DEL CASTILLO	
2		TULANCINGO DE BRAVO	FEMENINO	CARMEN VIRGINIA HERNÁNDEZ DESENTIS	
3		TEZONTEPEC DE ALDAMA	FEMENINO	AZUCENA GARCÍA PORRAS	
4		ZACUALTIPAN DE ANGELES	FEMENINO	ANAHI ARRIETA TERAN	
5		MINERAL DE LA REFORMA	FEMENINO	ENNA KARELL BARRERA ALARCON	
6		TULA DE ALLENDE	FEMENINO	ANA MARÍA DEL ROCÍO TIRADO BAÑUELOS	
7		TEPEAPULCO	FEMENINO	ELENA HUERTA FLORES	
8		HUAUTLA	FEMENINO	ESTHER HERNÁNDEZ CONTRERAS	INDIGENA
9		VILLA DE TEZONTEPEC	MASCULINO	JAIME ISRAEL LUCIO CURIEL	
10	APAN	MASCULINO	SERGIO LOPEZ RESENDIZ		

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

11		ATOTONILCO DE TULA	MASCULINO	OSVALDO RODRIGUEZ MENDOZA	
12		ACTOPAN	FEMENINO	IMELDA CALVA CANCINO	
13		TLANALAPA	MASCULINO	SAUL GARCÍA ORDOÑEZ	
14		SAN AGUSTIN METZQUITTLAN	FEMENINO	ALTAGRACIA LEMUS LÓPEZ	
15		TLAXCOAPAN	MASCULINO	VICTOR OVIEDO BERNAL	
16		EPAZOYUCAN	MASCULINO	JUAN CARLOS LEON PINEDA	
17		TEPEJI DEL RIO	MASCULINO	SALVADOR MENDOZA MOLINA	
18		FRANCISCO I MADERO	MASCULINO	IRVING JHOVANY MORENO RAMÍREZ	
19		IXMIQUILPAN	MASCULINO	ODILON OLGUIN FLORES	INDIGENA
20		TIZAYUCA	MASCULINO	VALENTIN CHAVEZ MIRANDA	
21		ALMOLOYA	FEMENINO	GLORIA ALEJANDRINA AGIS LOZADA	
22		TLAHUELILPAN	MASCULINO	JOSÉ ALFREDO DÍAZ MORENO	
23		TOLCAYUCA	MASCULINO	ODILON CRUZ RODRIGUEZ	
24		MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	FEMENINO	ISIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ	
25	MEDIA	SANTIAGO TULANTEPEC L D G	FEMENINO	NIDIA OLMEDO MORALES	
26		TETEPANGO	MASCULINO	RICHARD NERI HERNANDEZ	
27		ATITALAQUIA	MASCULINO	BLAS ALONSO BARBOSA LOPEZ	
28		SAN SALVADOR	FEMENINO	MINERVA MONTOYA CRUZ	INDIGENA
29		ZIMAPAN	FEMENINO	IDALIA GARCÍA TREJO	
30		ZEMPOALA	FEMENINO	CLAUDIA ANGULO VIURQUEZ	
31		CARDONAL	MASCULINO	JUAN FILOGONIO PEÑA AMBROSIO	INDIGENA
32		SAN AGUSTIN TLAXIACA	FEMENINO	REGINA COSTE VAZQUEZ	

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

33		ACAXOCHITLAN	FEMENINO	DIANA IRAÍS AMADOR VARGAS	INDIGENA
34		YAHUALICA	MASCULINO	MANUEL ADOLFO LARA ALVAREZ	INDIGENA
35	BAJA	PROGRESO DE OBREGON	FEMENINO	LETICIA FAVIOLA MARES HERNÁNDEZ	
36		CUAUTEPEC DE HINOJOSA	MASCULINO	GINOVALENTE CHAVEZ NOREÑA	
37		JALTOCAN	FEMENINO	MODESTA HERNÁNDEZ MEDINA	INDIGENA
38		OMITLAN DE JUAREZ	FEMENINO	BENITA ZARCO AMADOR	
39		EL ARENAL	MASCULINO	VICENTE PÉREZ SÁNCHEZ	
40		SANTIAGO DE ANAYA	MASCULINO	MANUEL LEON HERNANDEZ	INDIGENA
41		LOLOTLA	FEMENINO	ANA LUCÍA MEDINA REYES	
42		ZAPOTLAN DE JUAREZ	MASCULINO	MANUEL AGUILAR GARCÍA	
43		SAN FELIPE ORIZATLAN	FEMENINO	PERLA MARÍA SANCHEZ RIVERA	INDIGENA
44		MINERAL DEL CHICO	MASCULINO	ESTEBA BAZAN PEREZ	
45		MOLANGO DE ESCAMILLA	MASCULINO	JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO	
46		TEPETITLAN	FEMENINO	CITLALLY XOCHITL GARCÍA VILLEDA	
47		ATOTONILCO EL GRANDE	MASCULINO	SAUL ZERON ESPÍNDOLA	
48		AJACUBA	FEMENINO	SILVIA PÉREZ RODRÍGUEZ	
49		HUASCA DE OCAMPO	FEMENINO	EMMA LOZADA ISLAS	
50	CALNALI	MASCULINO	IRAM CALVA MOLINA	INDIGENA	

35. Destacando además los accionantes, que:

- Del total de municipios con votación obtenida en la última elección, 25 pertenecen al género femenino y 25 veinticinco al masculino.
- En el bloque de votación alta, 9 nueve municipios pertenecen al género femenino y 8 ocho al masculino.
- En el bloque de votación media, 8 ocho municipios pertenecen al género femenino y 8 ocho al género masculino
- En el bloque de votación baja, 8 ocho municipios pertenecen al género femenino y 8 al género masculino, alternado las últimas 2 dos posiciones.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

36. **B)** El acto reclamado **Acuerdo IEEH/CG/051/2020**, violenta su derecho humano al sufragio pasivo.

Ya que derivado de su elección interna como candidatos por el partido MC fue hecha conforme las normas internas, adquirieron derechos y que por ende la modificación ilegal por parte del IEEH vulnera sus derechos de ser votados, al modificar los cargos por los cuales aceptaron internamente contender y consecuentemente ser registrados.

37. **C)** Señalan, que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable sustentó su actuar a partir de únicamente de una interpretación básica de las Reglas de postulación, pero sin fundamentar el precepto legal en el que se basó para señalar que MC no cumplió con dichas reglas, careciendo además de motivación. Siendo incluso, incongruente en cuanto a la determinación de la integración de las "bolsas de municipios".

38. **D)** Refieren que en su perjuicio, se violentó el "principio de progresividad en su vertiente de paridad", al limitar la participación de las mujeres previamente seleccionadas.

39. **E)** El acuerdo que se combate violentó los principios rectores de la materia electoral consistentes en la legalidad y la certeza, ya que considera fueron interpretadas erróneamente las Reglas de postulación, lo que infirió en la modificación de las postulaciones de MC.

Informes circunstanciados

40. La autoridad responsable manifestó que una vez enlistados los municipios de menor a mayor porcentaje de votación, se tuvo que la conformación de los bloques presentados por MC de acuerdo a la **paridad sustantiva**, quedaron integrados conforme a lo siguiente:

- **14 catorce en votación alta, postulando a 8 ocho mujeres y 6 seis hombres**
- **13 trece en votación media, postulando a 5 cinco mujeres y a 8 hombres**
- **13 trece en votación baja, postulando 7 mujeres y 6 hombres**

41. Así, con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que la integración de bloques no dio cumplimiento a la paridad

sustantiva, por lo que se emitieron 2 dos requerimientos al partido MC a fin de que realizara las adecuaciones correspondientes.

42. Añadiendo que el partido MC, le expresó su negativa de realizar dichas adecuaciones; por lo que en aplicación del Apartado NOVENO, sección A) fracción XLIII, inciso a) de las Reglas de Postulación, **procedió a realizar las adecuaciones que estimó conducentes a fin de garantizar la paridad:**

- En cuanto al municipio de **Tulancingo, ubicado en el bloque de votación alta**, así como **Epazoyucan y Tepeji del Río ubicados en el bloque de votación media**, se identificó el sexo de quien encabezó la planilla y realizó el cambio evitando que un sexo favorezca más que otro.
- En cuanto a **Ajacuba, que se ubica en el bloque de votación baja**, atendiendo a la regla de que los 2 dos últimos lugares deben postularse alternadamente, y toda vez que su votación municipal recibida fue mayor, procedió a hacer la modificación.
- Obteniendo como resultado de lo anterior, la conformación de bloques de la manera siguiente:
 - **14 catorce en el bloque de votación alta, postulando a 7 siete mujeres y 7 siete hombres**
 - **13 trece en el bloque de votación media, postulando a 7 siete mujeres y 6 seis hombres**
 - **13 trece en el bloque de votación baja, postulando 6 seis mujeres y 7 siete hombres**

Precisión del acto reclamado

43. En esencia, los accionantes contravienen las modificaciones realizadas a través del **Acuerdo IEEH/CG/051/2020** sobre las planillas de los municipios de **Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji de Río y Ajacuba presentadas por MC**, en relación al cumplimiento del principio de paridad.

Pretensión

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

44. Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el Acuerdo impugnado y ordene al Consejo General, reintegre las planillas de MC como originalmente fueron presentadas para el proceso electoral local en curso.

Problema jurídico a resolver

45. Consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la determinación del Consejo General por la cual se aprobaron y modificaron las solicitudes de registro de las planillas del partido MC para el proceso electoral local 2019-2020 en lo relativo a las de los municipios de **Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji de Río y Ajacuba.**

Cuestiones previas

46. **Paridad.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.

47. Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo de la Constitución establece la no discriminación por género y en ese sentido hay que tomar en cuenta la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos: familiar, social, económico y político.

48. En esta tesitura, el artículo 4º primer párrafo, de la Constitución, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, tiene como finalidad erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

49. Así mismo, con la reforma constitucional de 2014 de dos mil catorce, en materia político-electoral, se reconoció en el artículo 41 de la Constitución, la paridad de género, señalando, en lo que respecta, que los partidos políticos tiene la obligación de garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

50. En el orden internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevén en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

51. Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 3 y 25 dispone, entre otras cuestiones, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

52. El artículo 6 de la Ley General en cita prevé que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

53. Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

54. En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad que inciden en la esfera de derechos y de acción de las mujeres.

55. Ahora bien, todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

56. Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior¹¹, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.

57. **Derecho a postular candidatos.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.

58. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

59. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

60. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular

¹¹ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

61. En este mismo sentido, el artículo 120 de la misma ley electoral, dispone que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 dos días, **bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente. Siendo facultad del IEEH otorgar o negar el registro de candidaturas.**

62. Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

63. Reglas de postulación. A continuación se transcriben se citan textualmente reglas atinentes de postulación para garantizar la paridad de género, relacionadas con el presente caso:

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

y) Principio de rentabilidad: Método para calcular los porcentajes a partir de los resultados de la elección municipal anterior de cada partido para que se comparen internamente, esto es, unos con otros del mismo instituto político, a fin de construir el criterio de bloques de votación baja, media y alta.

...

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas

...

B) METODOLOGÍA.

X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas: a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer. b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

XII. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

...

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificaran en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años.

...

TERCERO. PARIDAD INDÍGENA

XVII. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que para verificar su cumplimiento se atenderá de manera general a lo siguiente:

A) MUNICIPIOS INDÍGENAS a) Será obligación de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en los municipios indígenas, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para estos Ayuntamientos el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.

...

B) MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA

XVIII. De los municipios con representación indígena, se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en el punto X, XI y XII.

Lo resaltado es propio.

Análisis de los casos en concreto¹²:

64. Los agravios esencialmente¹³ se sustentan en el hecho de que a partir de interpretaciones equivocadas de las Reglas de postulación y el principio de paridad y adoleciendo de una debida fundamentación y motivación, el IEEH realizó modificaciones ilegales en las planillas de los municipios de **Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji de Río y Ajacuba** presentadas por MC, lo que además se efectuó en contra del principio de paridad y afectando decisiones internas del partido.

65. Precisado lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, dichos **agravios devienen fundados** por las razones siguientes.

66. Al respecto, **originalmente MC presentó** la siguiente postulación:

67. Los accionantes manifestaron conjuntamente que, MC, siguiendo a cabalidad las Reglas de postulación, primero, de forma separada, realizó una lista de **municipios indígenas** de mayor a menor porcentaje de

¹² Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹³ Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

votación obtenido en la última elección de ayuntamientos, para quedar integrados de la siguiente manera:

CONFORMACION DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

POSTULACIÓN MC MUNICIPIOS INDÍGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL						
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACIÓN DE GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	HUAUTLA	3.17%	1	M	2 MUJERES 2 HOMBRES
	2	IXMIQUILPAN	0.93%	2	H	
	3	SAN SALVADOR	0.33%	3	M	
	4	CARDONAL	0.26%	4	H	
MEDIA	5	ACAXOCHTLÁN	0.23%	1	M	2 MUJERES 1 HOMBRE
	6	YAHUALICA	0.23%	2	H	
	7	JALTOCÁN	0.18%	3	M	
BAJA	8	SANTIAGO DE ANAYA	0.11%	1	H	1 MUJER 2 HOMBRES
	9	SAN FELIPE ORIZATLÁN	0.06%	2	M	
	10	CALNALI	0.02%	3	H	

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas, implementado y aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/031/2020 para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

68. Señalando que con la integración anterior, se garantizó la paridad de género, ya que de un total de 10 diez municipios, se procuró la paridad horizontal y vertical.

69. **Postulación la cual no fue controvertida por la autoridad responsable**, ya que como es posible advertir del contenido del Acuerdo **IEEH/CG/051/2020**, en su anexo 2 dos foja 12 doce de 23 veintitrés, **el Consejo General calificó dicha integración de manera favorable**, al considerar que los bloques se integraron de manera paritaria, por lo que se tuvo por cumplida la paridad sustantiva, señalada en el apartado TERCERO, fracción XVII, inciso A) párrafo tercero correspondiente al inciso c) de las Reglas de Postulación.

70. Posterior a ello, se señaló que una vez realizado el ejercicio con los municipios indígenas, **se procedió a "ingresarlos" a la bolsa general de municipios con y sin representación indígena**, para **garantizar la paridad horizontal total prevista en el Capítulo SEGUNDO, inciso B) fracción X de las Reglas de Postulación**, esto sin hacer diferenciación alguna al respecto, **ya que a su consideración,**

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

en caso de excluir a dichos municipios de la bolsa genera, se estaría propiciando un trato discriminatorio.

71. Así, una vez establecido lo anterior, el partido MC procedió a la conformación de bloques para cumplir con la paridad sustantiva en lo general, quedando **su postulación de planillas postuladas con y sin representación indígena con antecedente electoral ante el Consejo General**, de la siguiente manera:

1	ALTA	PACHUCA DE SOTO	MASCULINO	LUIS FIDEL LOPEZ DEL CASTILLO	
2		TULANCINGO DE BRAVO	FEMENINO	CARMEN VIRGINIA HERNÁNDEZ DESENTIS	
3		TEZONTEPEC DE ALDAMA	FEMENINO	AZUCENA GARCÍA PORRAS	
4		ZACUALTIPAN DE ANGELES	FEMENINO	ANAHI ARRIETA TERAN	
5		MINERAL DE LA REFORMA	FEMENINO	ENNA KARELL BARRERA ALARCON	
6		TULA DE ALLENDE	FEMENINO	ANA MARÍA DEL ROCIO TIRADO BAÑUELOS	
7		TEPEAPULCO	FEMENINO	ELENA HUERTA FLORES	
8		HUAUTLA	FEMENINO	ESTHER HERNÁNDEZ CONTRERAS	INDIGENA
9		VILLA DE TEZONTEPEC	MASCULINO	JAIME ISRAEL LUCIO CURIEL	
10	APAN	MASCULINO	SERGIO LOPEZ RESENDIZ		

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

11		ATOTONILCO DE TULA	MASCULINO	OSVALDO RODRIGUEZ MENDOZA	
12		ACTOPAN	FEMENINO	IMELDA CALVA CANCINO	
13		TLANALAPA	MASCULINO	SAUL GARCÍA ORDOÑEZ	
14		SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	FEMENINO	ALTAGRACIA LEMUS LÓPEZ	
15		TLAXCOAPAN	MASCULINO	VICTOR O'VIEDO BERNAL	
16		EPAZOYUCAN	MASCULINO	JUAN CARLOS LEON PINEDA	
17		TEPEJI DEL RIO	MASCULINO	SALVADOR MENDOZA MOLINA	
18		FRANCISCO I MADERO	MASCULINO	IRVING JHOVANY MORENO RAMÍREZ	
19		IXMIQUILPAN	MASCULINO	ODILON OLGUIN FLORES	INDIGENA
20		TIZAYUCA	MASCULINO	VALENTIN CHAVEZ MIRANDA	
21		ALMOLOYA	FEMENINO	GLORIA ALEJANDRINA AGIS LOZADA	
22		TLAHUELILPAN	MASCULINO	JOSE ALFREDO DÍAZ MORENO	
23		TOLCAYUCA	MASCULINO	ODILON CRUZ RODRIGUEZ	
24		MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	FEMENINO	ISIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ	
25	MEDIA	SANTIAGO TULANTEPEC L D G	FEMENINO	NIDIA OLMEDO MORALES	
26		TETEPANGO	MASCULINO	RICHARD NERI HERNANDEZ	
27		ATITALAQUIA	MASCULINO	BLAS ALONSO BARBOSA LOPEZ	
28		SAN SALVADOR	FEMENINO	MINERVA MONTOYA CRUZ	INDIGENA
29		ZIMAPAN	FEMENINO	IDALIA GARCÍA TREJO	
30		ZEMPOALA	FEMENINO	CLAUDIA ANGULO VIURQUEZ	
31		CARDONAL	MASCULINO	JUAN FILOGONIO PEÑA AMBROSIO	INDIGENA
32		SAN AGUSTIN TLAXIACA	FEMENINO	REGINA COSTE VAZQUEZ	

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

33		ACAXOCHITLAN	FEMENINO	DIANA IRAÍS AMADOR VARGAS	INDIGENA
34		YAHUALICA	MASCULINO	MANUEL ADOLFO LARA ALVAREZ	INDIGENA
35	BAJA	PROGRESO DE OBREGON	FEMENINO	LETICIA FAVIOLA MARES HERNÁNDEZ	
36		CUAUTEPEC DE HINOJOSA	MASCULINO	GINOVALENTE CHAVEZ NOREÑA	
37		JALTOCAN	FEMENINO	MODESTA HERNÁNDEZ MEDINA	INDIGENA
38		OMITLAN DE JUAREZ	FEMENINO	BENITA ZARCO AMADOR	
39		EL ARENAL	MASCULINO	VICENTE PÉREZ SÁNCHEZ	
40		SANTIAGO DE ANAYA	MASCULINO	MANUEL LEON HERNANDEZ	INDIGENA
41		LOLOTLA	FEMENINO	ANA LUCÍA MEDINA REYES	
42		ZAPOTLAN DE JUAREZ	MASCULINO	MANUEL AGUILAR GARCÍA	
43		SAN FELIPE ORIZATLAN	FEMENINO	PERLA MARÍA SANCHEZ RIVERA	INDIGENA
44		MINERAL DEL CHICO	MASCULINO	ESTEBA BAZAN PEREZ	
45		MOLANGO DE ESCAMILLA	MASCULINO	JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO	
46		TEPETITLAN	FEMENINO	CITLALLY XOCHITL GARCÍA VILLEDA	
47		ATOTONILCO EL GRANDE	MASCULINO	SAUL ZERON ESPÍNDOLA	
48		AJACUBA	FEMENINO	SILVIA PÉREZ RODRÍGUEZ	
49		HUASCA DE OCAMPO	FEMENINO	EMMA LOZADA ISLAS	
50		CALNALI	MASCULINO	IRAM CALVA MOLINA	INDIGENA

72. Así, Una vez transcurrido el plazo para el registro de candidaturas, fue turnada dicha solicitud de registro a la Dirección Ejecutiva del IEEH para su integración y análisis, y en consecuencia de ello, al advertir la Dirección Jurídica diversas omisiones y requisitos a subsanar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, se emitieron 2 dos requerimientos a través de los oficios IEEH/DEEGyPC/SE/1100/2020 e IEEH/DEEGyPC/SE/1197/2020, al considerar que ninguno de los 3 tres bloques se integró inicialmente de manera paritaria conforme a las Reglas de Postulación.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

73. Destacando que, no obstante la postulación original, el IEEH, para proceder a su estudio reestructuró, en el Acuerdo impugnado, la postulación realizada por MC, excluyendo a los municipios indígenas, lo que dio como resultado que el órgano administrativo electoral no observara el panorama general de las postulaciones y con base ello calificar correctamente el cumplimiento de la paridad sustantiva. Dicha estructuración quedó de la siguiente manera:

CONFORMACIÓN DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

POSTULACIÓN MC MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) CON ANTECEDENTE ELECTORAL						
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACIÓN DE GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	PACHUCA DE SOTO	20.48%	1	H	8 MUJERES 6 HOMBRES
	2	TULANCINGO DE BRAVO	14.20%	2	M	
	3	TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24%	3	M	
	4	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80%	4	M	
	5	MINERAL DE LA REFORMA	5.58%	5	M	
	6	TULA DE ALLENDE	4.61%	6	M	
	7	TEPEAPULCO	3.35%	7	M	
	8	VILLA DE TEZONTEPEC	2.30%	8	H	
	9	APAN	1.86%	9	H	
	10	ATOTONILCO DE TULA	1.78%	10	H	
	11	ACTOPAN	1.67%	11	M	
	12	TLANALAPA	1.52%	12	H	
	13	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	1.50%	13	M	
	14	TLAXCOAPAN	1.44%	14	H	
MEDIA	15	EPAZOYUCAN	1.42%	1	H	5 MUJERES 8 HOMBRES
	16	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.21%	2	H	
	17	FRANCISCO I. MADERO	0.96%	3	H	
	18	TIZAYUCA	0.87%	4	H	
	19	ALMOLOYA	0.83%	5	M	
	20	TLAHUELILPAN	0.67%	6	H	
	21	TOLCAYUCA	0.61%	7	H	
	22	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	0.50%	8	M	
	23	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.49%	9	M	
	24	TETEPANGO	0.45%	10	H	
	25	ATITALAQUIA	0.37%	11	H	
	26	ZIMAPÁN	0.32%	12	M	
	27	ZEMPOALA	0.31%	13	M	

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

BAJA	28	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.24%	1	M	7 MUJERES 6 HOMBRES
	29	PROGRESO DE OBREGÓN	0.20%	2	M	
	30	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0.18%	3	H	
	31	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.18%	4	M	
	32	EL ARENAL	0.14%	5	H	
	33	LOLOTLA	0.09%	6	M	
	34	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.06%	7	H	
	35	MINERAL DEL CHICO	0.06%	8	H	
	36	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.05%	9	H	
	37	TEPETITLÁN	0.04%	10	M	
	38	ATOTONILCO EL GRANDE	0.04%	11	H	
	39	AJACUBA	0.03%	12	M	
	40	HUASCA DE OCAMPO	0.03%	13	M	

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas, implementado y aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/031/2020 para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

74. Por lo que, sin que el partido MC hubiese dado cumplimiento a los requerimientos, con fundamento en el artículo 120 del Código Electoral, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios y que se hicieron consistir en:

“El bloque de Alta debe ajustarse modificando el género de 1 municipio asignado a mujeres a fin de que la integración del Bloque sea paritaria es decir 7 mujeres y 7 hombres.

En el caso del Bloque de Media al resultar el bloque impar más alto de los dos impares (13 municipios) la mayoría debe asignarse a mujeres y por lo tanto debe modificarse en los dos municipios de más alta votación en que se encuentren encabezando hombres a favor de mujeres a fin de que el Bloque se integre con 7 mujeres y 6 hombres.

Finalmente el Bloque de Baja se integró con 7 mujeres y 6 hombres lo que resulta indebido toda vez que al ser este un segundo bloque impar, este debe ser asignado en su mayoría a Hombres, es decir 6 mujeres y 7 hombres además de que en los últimos dos municipios correspondientes al BLOQUE DE BAJA VOTACIÓN debe alternarse el género con una fórmula de mujer y una de hombre y/o viceversa todo ello a fin de que se integre con 6 mujeres y 7 hombres alternando al final el género evitando el sesgo en perjuicio de un género...

75. Por lo que, al resolver, acorde a dichas precisiones, el Consejo General en cuanto al **Bloque Alta cambió el género que encabezó de Mujer a Hombre en el municipio de Tulancingo;** en **Epazoyucan y Tepeji del Río de Ocampo correspondientes al Bloque Medio modificó el género de Hombre a Mujer;** y, en el **Bloque Baja el ajuste se realizó sólo en el municipio de Ajacuba**

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

cambiando el género de Mujer a Hombre; quedando de la siguiente manera:

POSTULACIÓN MC MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) CON ANTECEDENTE ELECTORAL						
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACIÓN DE GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	PACHUCA DE SOTO	20.48%	1	H	7 MUJERES 7 HOMBRES
	2	TULANCINGO DE BRAVO	14.20%	2	H	
	3	TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24%	3	M	
	4	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80%	4	M	
	5	MINERAL DE LA REFORMA	5.58%	5	M	
	6	TULA DE ALLENDE	4.61%	6	M	
	7	TEPEAPULCO	3.35%	7	M	
	8	VILLA DE TEZONTEPEC	2.30%	8	H	
	9	APAN	1.86%	9	H	
	10	ATOTONILCO DE TULA	1.78%	10	H	
	11	ACTOPAN	1.67%	11	M	
	12	TLANALAPA	1.52%	12	H	
	13	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	1.50%	13	M	
	14	TLAXCOAPAN	1.44%	14	H	
MEDIA	15	EPAZOYUCAN	1.42%	1	M	7 MUJERES 6 HOMBRES
	16	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.21%	2	M	
	17	FRANCISCO I. MADERO	0.96%	3	H	
	18	TIZAYUCA	0.87%	4	H	
	19	ALMOLOYA	0.83%	5	M	
	20	TLAHUELILPAN	0.67%	6	H	
	21	TOLCAYUCA	0.61%	7	H	
	22	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	0.50%	8	M	

	23	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.49%	9	M	
	24	TETEPANGO	0.45%	10	H	
	25	ATITALAQUIA	0.37%	11	H	
	26	ZIMAPÁN	0.32%	12	M	
	27	ZEMPOALA	0.31%	13	M	
BAJA	28	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.24%	1	M	6 MUJERES 7 HOMBRES
	29	PROGRESO DE OBREGÓN	0.20%	2	M	
	30	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0.18%	3	H	
	31	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.18%	4	M	
	32	EL ARENAL	0.14%	5	H	
	33	LOLOTLA	0.09%	6	M	
	34	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.06%	7	H	
	35	MINERAL DEL CHICO	0.06%	8	H	
	36	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.05%	9	H	
	37	TEPETITLÁN	0.04%	10	M	
	38	ATOTONILCO EL GRANDE	0.04%	11	H	
	39	AJACUBA	0.03%	12	H	
	40	HUASCA DE OCAMPO	0.03%	13	M	

FUENTE: Elaboración propia de acuerdo a los ajustes realizados según las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

Decisión

76. Al analizar tanto la postulación efectuada por MC, como la modificada por el Consejo General, este Tribunal, al juzgar con perspectiva de género¹⁴ atendiendo al hecho de que históricamente las mujeres se han encontrado en un plano de vulnerabilidad y discriminación en el ejercicio de sus derechos, así como a través de una perspectiva intercultural¹⁵, estima que la postulación originalmente

¹⁴ En aplicación del Protocolo local y del Protocolo del TEPJF, y en observancia a la par de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"¹⁴ y de la tesis aislada 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

¹⁵ COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo

presentada por MC cumple progresivamente con la PARIDAD SUSTANTIVA.

77. Esto es así ya que, por una parte, el IEEH a pesar de que manifestó y comprobó que sus modificaciones las efectuó en aras de asegurar la paridad de género, cierto es que al aplicar las reglas previstas por las Reglas de postulación sobre la planilla presentada por MC, y al aplicarse la corrección resuelta por el Consejo General, **se propicia que menos mujeres compitan en la parte alta del Bloque Alta**, esto en relación con la postulación original. Además, de que en el caso del municipio con el segundo porcentaje de votación más alto, como lo es Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fue sustituida la postulación original de mujer para ser otorgada a un hombre. Ello se evidencia del procedimiento siguiente.

78. **Municipios indígenas.** En principio este Tribunal señala que tal y como fue manifestado por los accionantes, atendiendo a la regla especial prevista en el apartado TERCERO, inciso B), fracción XVIII, de las Reglas de postulación, **se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto serán integrados a la bolsa general con municipios sin**

dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades **indígenas**, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: **1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en las diversas fracciones X, XI y XII, referentes a la metodología de la paridad horizontal, vertical y sustantiva.

79. Punto anterior el cual de inicio se señala **no** fue contemplado por la autoridad responsable al momento de fundamentar y motivar el acto reclamado lo que le impidió observar el panorama general, esto en cuanto a la integración de la bolsa general. Sin embargo, sí fue materia de estudio en un punto posterior del dictamen realizado, en dónde finalmente se definió el orden de las candidaturas indígenas; **mismo que se considera firme y que es aplicable tanto para el ejercicio de distribución de MC como para el del IEEH**; quedando de la siguiente manera:

CONFORMACION DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

POSTULACIÓN MC MUNICIPIOS INDÍGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL						
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACIÓN DE GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	HUAUTLA	3.17%	1	M	2 MUJERES
	2	IXMIQUILPAN	0.93%	2	H	
	3	SAN SALVADOR	0.33%	3	M	2 HOMBRES
	4	CARDONAL	0.26%	4	H	
MEDIA	5	ACAXOCHTLÁN	0.23%	1	M	2 MUJERES
	6	YAHUALICA	0.23%	2	H	
	7	JALTOCÁN	0.18%	3	M	1 HOMBRE
BAJA	8	SANTIAGO DE ANAYA	0.11%	1	H	1 MUJER
	9	SAN FELIPE ORIZATLÁN	0.06%	2	M	2 HOMBRES
	10	CALNALI	0.02%	3	H	

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas, implementado y aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/031/2020 para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Procedimiento aplicado a la postulación modificada por el Consejo General

80. Una vez definido lo anterior, **este Tribunal**, en un ejercicio de plena jurisdicción, procedió a conformar la bolsa general de municipios para estar en aptitud de calificar las modificaciones realizadas por la

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

responsable (sombreadas) a la luz de la planilla originalmente presentada resultando las siguientes tablas:

POSTULACIÓN MODIFICADA POR EL IEEH						
BLOQUE	NO.	MUNICIPIO	%	NO.	GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA		PACHUCA DE SOTO	20.48	1	H	7 MUJERES 7 HOMBRES
		TULANCINGO DE BRAVO	14.20	2	H	
		TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24	3	M	
		ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80	4	M	
		MINERAL DE LA REFORMA	5.58	5	M	
		TULA DE ALLENDE	4.61	6	M	
		TEPEAPULCO	3.35	7	M	
		VILLA DE TEZONTEPEC	2.30	8	H	
		APAN	1.86	9	H	
		ATOTONILCO DE TULA	1.78	10	H	
		ACTOPAN	1.67	11	M	
		TLANALAPA	1.52	12	H	
		SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	1.50	13	M	
		TLAXCOAPAN	1.44	14	H	
MEDIA		EPAZOYUCAN	1.42	1	M	7 MUJERES 6 HOMBRES
		TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.21	2	M	
		FRANCISCO I. MADERO	0.96	3	H	
		TIZAYUCA	0.87	4	H	
		ALMOLOYA	0.83	5	M	
		TLAHUELILPAN	0.67	6	H	
		TOLCAYUCA	0.61	7	H	
		MIXQUIAHULA DE JUÁREZ	0.50	8	M	
		SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.49	9	M	
		TETEPANGO	0.45	10	H	
		ATITALAQUIA	0.37	11	H	
		ZIMPÁN	0.32	12	M	
		ZEMPOALA	0.31	13	M	
BAJA		SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.24	1	M	6 MUJERES 7 HOMBRES
		PROGRESO DE OBREGÓN	0.20	2	M	
		CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0.18	3	H	
		OMITLÁN DE JUÁREZ	0.18	4	M	
		EL ARENAL	0.14	5	H	
		LOLOTLA	0.09	6	M	

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.06	7	H
	MINERAL DEL CHICO	0.06	8	H
	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.05	9	H
	TEPETITLÁN	0.04	10	M
	ATOTONILCO EL GRANDE	0.04	11	H
	AJACUBA	0.03	12	H
	HUASCA DE OCAMPO	0.03	13	M

81. A fin de cumplir con lo dispuesto a la regla especial prevista en el apartado TERCERO, inciso B), fracción XVIII, de las Reglas de postulación, este Tribunal retomó la tabla realizada por el IEEH **y se incorporaron los municipios indígenas (sombreados*) conforme a su porcentaje y género** previamente definido, a fin de obtener el número global de la paridad, ya que acorde a los manifestado por los accionantes, este Tribunal señala que de no ser considerado así, además no atender las Reglas de postulación, se estaría discriminando a los municipios con representación indígena sin justificación alguna.

82. Para ello, se aplicaron las Reglas de postulación de la paridad sustantiva que señalan que se deben enlistar todos los municipios, dividirla en 3 tres bloques con igual número de municipios y asignando los 2 dos restantes a los bloques de Alta y Media¹⁶, para quedar de la siguiente manera:

¹⁶ XII. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

POSTULACIÓN ESTRUCTURADA PARA FINES DEMOSTRATIVOS POR EL TEEH SOBRE LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEH						
BLOQUE	NO.	MUNICIPIO	%	NO.	GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA		PACHUCA DE SOTO	20.48	1	H	10 MUJERES 7 HOMBRES
		TULANCINGO DE BRAVO	14.20	2	H	
		TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24	3	M	
		ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80	4	M	
		MINERAL DE LA REFORMA	5.58	5	M	
		TULA DE ALLENDE	4.61	6	M	
		TEPEAPULCO	3.35	7	M	
	*	HUAUTLA	3.17	8	M	
		VILLA DE TEZONTEPEC	2.30	9	H	
		APAN	1.86	10	H	
		ATOTONILCO DE TULA	1.78	11	H	
		ACTOPAN	1.67	12	M	
		TLANALAPA	1.52	13	H	
		SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	1.50	14	M	
		TLAXCOAPAN	1.44	15	H	
		EPAZOYUCAN	1.42	16	M	
		TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.21	17	M	
MEDIA						8 MUJERES 9 HOMBRES
		FRANCISCO I. MADERO	0.96	1	H	
	*	IXMIQUILPAN	0.93	2	H	
		TIZAYUCA	0.87	3	H	
		ALMOLOYA	0.83	4	M	
		TLAHUELILPAN	0.67	5	H	

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

		TOLCAYUCA	0.61	6	H		
		MIXQUIAHULA DE JUÁREZ	0.50	7	M		
		SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.49	8	M		
		TETEPANGO	0.45	9	H		
		ATITALAQUIA	0.37	10	H		
	*	SAN SALVADOR	0.33	11	M		
		ZIMPÁN	0.32	12	M		
		ZEMPOALA	0.31	13	M		
	*	CARDONAL	0.31	14	H		
		SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.24	15	M		
	*	ACAXOCHITLAN	0.23	16	M		
	*	YAHUALICA	0.23	17	H		
BAJA						7 MUJERES 9 HOMBRES	
			PROGRESO DE OBREGÓN	0.20	1		M
		*	JALTOCAN	0.18	2		
			CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0.18	3		H
			OMITLÁN DE JUÁREZ	0.18	4		M
			EL ARENAL	0.14	5		H
		*	SANTIAGO DE ANAYA	0.11	6		H
			LOLOTLA	0.09	7		M
		*	SAN FELIPE ORIZATLÁN	0.06	8		M
			ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.06	9		H
			MINERAL DEL CHICO	0.06	10		H
			MOLANGO DE ESCAMILLA	0.05	11		H
			TEPETITLÁN	0.04	12		M
			ATOTONILCO EL GRANDE	0.04	13		H
			AJACUBA	0.03	14		H
		HUASCA DE OCAMPO	0.03	15	M		
	*	CALNALI	0.02	16	H		

Procedimiento aplicado a la postulación originalmente presentada por MC

83. Previa aclaración que ya se efectuó de la paridad indígena, en un nuevo ejercicio de plena jurisdicción, **este Tribunal** procedió a conformar con los municipios indígenas la bolsa general de municipios para estar en aptitud de comparar la postulación original hecha por MC, resultando las siguientes tablas:

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

POSTULACIÓN ORIGINAL (sin municipios indígenas) MOVIMIENTO CIUDADANO						
BLOQUE	NO.	MUNICIPIO	%	NO.	GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA		PACHUCA DE SOTO	20.48	1	H	8 MUJERES 6 HOMBRES
		TULANCINGO DE BRAVO	14.20	2	M	
		TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24	3	M	
		ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80	4	M	
		MINERAL DE LA REFORMA	5.58	5	M	
		TULA DE ALLENDE	4.61	6	M	
		TEPEAPULCO	3.35	7	M	
		VILLA DE TEZONTEPEC	2.30	8	H	
		APAN	1.86	9	H	
		ATOTONILCO DE TULA	1.78	10	H	
		ACTOPAN	1.67	11	M	
		TLANALAPA	1.52	12	H	
		SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	1.50	13	M	
		TLAXCOAPAN	1.44	14	H	
MEDIA		EPAZOYUCAN	1.42	1	H	5 MUJERES 8 HOMBRES
		TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.21	2	H	
		FRANCISCO I. MADERO	0.96	3	H	
		TIZAYUCA	0.87	4	H	
		ALMOLOYA	0.83	5	M	
		TLAHUELILPAN	0.67	6	H	
		TOLCAYUCA	0.61	7	H	
		MIXQUIAHULA DE JUÁREZ	0.50	8	M	
		SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.49	9	M	
		TETEPANGO	0.45	10	H	
		ATITALAQUIA	0.37	11	H	
		ZIMPÁN	0.32	12	M	
		ZEMPOALA	0.31	13	M	
BAJA		SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.24	1	M	7 MUJERES 6 HOMBRES
		PROGRESO DE OBREGÓN	0.20	2	M	
		CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0.18	3	H	
		OMITLÁN DE JUÁREZ	0.18	4	M	
		EL ARENAL	0.14	5	H	
		LOLOTLA	0.09	6	M	
		ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.06	7	H	
		MINERAL DEL CHICO	0.06	8	H	

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

		MOLANGO DE ESCAMILLA	0.05	9	H	
		TEPETILÁN	0.04	10	M	
		ATOTONILCO EL GRANDE	0.04	11	H	
		AJACUBA	0.03	12	M	
		HUASCA DE OCAMPO	0.03	13	M	

84. De igual manera, como ya se dijo, a fin de cumplir con lo dispuesto a la regla especial prevista en el apartado TERCERO, inciso B), fracción XVIII, de las Reglas de postulación, se retomó la tabla realizada por el IEEH **y se incorporaron los municipios indígenas (sombreados*) conforme a su porcentaje** y género previamente definido a fin de obtener el número global de la paridad.

85. Para ello, se aplicaron las Reglas de postulación de la paridad sustantiva que señalan que se deben enlistar todos los municipios, dividirla en 3 tres bloques con igual número de municipios y asignando los 2 dos restantes a los bloques de Alta y Media.¹⁷

¹⁷ XII. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

POSTULACIÓN ESTRUCTURADA PARA FINES DEMOSTRATIVOS POR EL TEEH SOBRE LA POSTULACIÓN ORIGINAL DE MC						
BLOQUE	NO.	MUNICIPIO	%	NO.	GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA		PACHUCA DE SOTO	20.48	1	H	9 MUJERES 8 HOMBRES
		TULANCINGO DE BRAVO	14.20	2	M	
		TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24	3	M	
		ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80	4	M	
		MINERAL DE LA REFORMA	5.58	5	M	
		TULA DE ALLENDE	4.61	6	M	
		TEPEAPULCO	3.35	7	M	
	*	HUAUTLA	3.17	8	M	
		VILLA DE TEZONTEPEC	2.30	9	H	
		APAN	1.86	10	H	
		ATOTONILCO DE TULA	1.78	11	H	
		ACTOPAN	1.67	12	M	
		TLANALAPA	1.52	13	H	
		SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	1.50	14	M	
		TLAXCOAPAN	1.44	15	H	
		EPAZOYUCAN	1.42	16	H	
		TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.21	17	H	
MEDIA		FRANCISCO I. MADERO	0.96	1	H	8 MUJERES 9 HOMBRES
	*	IXMIQUILPAN	0.93	2	H	
		TIZAYUCA	0.87	3	H	
		ALMOLOYA	0.83	4	M	
		TLAHUELILPAN	0.67	5	H	
		TOLCAYUCA	0.61	6	H	
		MIXQUIAHULA DE JUÁREZ	0.50	7	M	
		SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.49	8	M	
		TETEPANGO	0.45	9	H	
		ATITALAQUIA	0.37	10	H	
	*	SAN SALVADOR	0.33	11	M	
		ZIMPÁN	0.32	12	M	
		ZEMPOALA	0.31	13	M	
	*	CARDONAL	0.31	14	H	

2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

		SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.24	15	M	
	*	ACAXOCHITLAN	0.23	16	M	
	*	YAHUALICA	0.23	17	H	
BAJA		PROGRESO DE OBREGÓN	0.20	1	M	8 MUJERES 8 HOMBRES
		* JALTOCAN	0.18	2		
		CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0.18	3	H	
		OMITLÁN DE JUÁREZ	0.18	4	M	
		EL ARENAL	0.14	5	H	
		* SANTIAGO DE ANAYA	0.11	6	H	
		LOLOTLA	0.09	7	M	
		* SAN FELIPE ORIZATLÁN	0.06	8	M	
		ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.06	9	H	
		MINERAL DEL CHICO	0.06	10	H	
		MOLANGO DE ESCAMILLA	0.05	11	H	
		TEPETITLÁN	0.04	12	M	
		ATOTONILCO EL GRANDE	0.04	13	H	
		AJACUBA	0.03	14	M	
		HUASCA DE OCAMPO	0.03	15	M	
	* CALNALI	0.02	16	H		

86. **Comparativa.** En resumen, incorporando ordenadamente a la postulación modificada por el IEEH los municipios indígenas a la bolsa general con base en su porcentaje de rentabilidad, así como incorporando ordenadamente a la postulación original de MC los municipios indígenas a la bolsa general con base en su porcentaje de rentabilidad, se obtuvo:

POSTULACIÓN MC			POSTULACIÓN MODIFICADA IEEH		
BLOQUE	GÉNERO	NÚMERO	BLOQUE	GÉNERO	NÚMERO
ALTA	MUJER	9	ALTA	MUJER	10
	HOMBRE	8		HOMBRE	7
MEDIA	MUJER	8	MEDIA	MUJER	8
	HOMBRE	9		HOMBRE	9
BAJA	MUJER	8	BAJA	MUJER	7
	HOMBRE	8		HOMBRE	9

87. Sin embargo, aunque aparentemente la postulación modificada por la responsable propicia una mayor participación de las mujeres al prever 10 diez espacios para ellas en el **Bloque Alta**, al revisar la parte superior de aquel bloque dividido en 2 dos, compuesto por los municipios de mayor rentabilidad, se tiene que sólo asegura la participación de 6 seis mujeres, **mientras que el bloque Alta presentado por MC, asegura la participación de 7 siete mujeres en aquellos municipios de mayor rentabilidad** del partido incluido el segundo de mayor rentabilidad, **lo que, a criterio de este Tribunal, abona a la efectiva aplicación de la paridad sustantiva, tal y como se detalla a continuación:**

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

BLOQUE ALTA (municipios de mayor rentabilidad)				
	POSTULACIÓN MC - MUEJERES	% VOTACIÓN	POSTULACIÓN MODIFICADA IEEH - MUEJERES	% VOTACIÓN
1	TULANCINGO DE BRAVO	14.20	TEZONTEPEC DE ALDAMA	14.20
2	TEZONTEPEC DE ALDAMA	9.24	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80
3	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	6.80	MINERAL DE LA REFORMA	5.58
4	MINERAL DE LA REFORMA	5.58	TULA DE ALLENDE	4.61
5	TULA DE ALLENDE	4.61	TEPEAPULCO	3.35
6	TEPEAPULCO	3.35	HUAUTLA	3.17
7	HUAUTLA	3.17	N/A	N/A

88. Siendo además, que tampoco este Tribunal comparte la postulación generada por la responsable respecto a los bloques Media y Baja, ya que tomando en cuenta la incorporación global de los municipios indígenas, se tiene que en dichos bloques el Consejo General determinó implícitamente que ambos serían encabezados por hombres restando así la participación de las mujeres.

89. Esto es así teniendo en cuenta que la paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, adoptada por nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, entendiéndola además como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres tanto en los cargos de elección popular así como en los cargos de dirigencia partidista.

90. Además, la finalidad de incorporar la implementación ordenada de estas medidas es lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular acorde a los fines de Constitucionales, pero dejando incólume los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos

políticos¹⁸, ya que, ejerciendo precisamente esos principios fue que el partido MC decidió presentar esa postulación de conformidad además con sus militantes.

91. La consideración anterior deriva de que el partido MC implícitamente a través de la aplicación de las Reglas de postulación buscó progresivamente asegurar la oportunidad de acceso de las mujeres para las candidaturas de elección popular traduciendo de manera sustantiva el ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres.¹⁹

92. Así, previo a abordar la paridad, es necesario tener en cuenta la igualdad en su dualidad; tanto formal que implica su relación en la ley y el sustancial que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados cuyo ámbito de aplicación versa en los impactos fácticos.

93. Así, partiendo de ese contexto fáctico en nuestra realidad social local, es evidente que aún es necesario asegurar el acceso efectivo de las mujeres hidalgenses a los cargos de elección popular, partiendo de acciones que favorezcan desde todos los vértices la integración paritaria de los órganos de representación, en este caso, de los ayuntamientos; pero todo ello desde una aplicación ordenada.

94. Además, que del total de municipios con votación obtenida en la última elección, 25 veinticinco pertenecen al género femenino y 25 veinticinco al masculino, además de ser integradas alternadamente, cumpliendo así la postulación original con la paridad horizontal y vertical.

95. Por lo que es que **se considera idónea y correcta la interpretación y aplicación progresista de las Reglas de postulación por parte de MC** ya que para el cumplimiento de la paridad

¹⁸ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

¹⁹ Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

es factible la implementación de medidas que permitan el tratamiento preferente a cierto grupo como lo es el caso de las mujeres; **criterio anterior el cual fue sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-170/2020.**

96. Esto tomando en cuenta que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

97. Ya que como fue advertido por este Tribunal, del desglose practicado a su postulación, se evidenció la utilización implícita de una fórmula que aseguró, en este caso, la participación de mujeres en la parte alta del bloque principal así como una participación igualitaria en los bloques Media y Baja, lo que sustentado en el criterio de **rentabilidad, impulsa su posible elección a partir de los resultados benéficos anteriormente obtenidos por el partido político MC.**

98. Máxime que la postulación de MC, (incluyendo municipios indígenas intercalados) se aprecia obedeció a los propios estándares fijados por la autoridad responsable en cuanto a paridad de género horizontal y vertical, concediendo el bloque Alta a las mujeres, el bloque Media a los hombres y el bloque Baja a ambos, lo que es congruente con lo establecido por el propio Consejo General; **al efecto, en el bloque Alta asignó 9 nueve mujeres y 8 ocho hombres, en el bloque Media 8 ocho mujeres y 9 nueve hombres y en Baja 8 ocho mujeres y 8 ocho hombres.**

99. Circunstancia que **no** contempló el propio Consejo General en su postulación modificada, ya que incluyendo los municipios indígenas intercalados, se observa una disparidad injustificada; **al efecto, en el bloque Alta el IEEH asignó 10 mujeres y 7 siete hombres, en el bloque Media 8 ocho mujeres y 9 nueve hombres y en Baja 7 siete mujeres y 9 nueve hombres;** adoleciendo en consecuencia de una debida fundamentación y motivación.

100. Además de que con los movimientos realizados por la responsable, **coartó la posibilidad de que la ciudadana Carmen Virginia Hernández Desentis, seleccionada a través de un procedimiento interno de un partido político en uso de su facultad de auto organización, contendiera por la presidencia en el municipio con la segunda mejor rentabilidad** como lo es Tulancingo de Bravo Hidalgo, decidiendo otorgar dicho espacio a un hombre, lo que desde la perspectiva de este Tribunal es en retroceso de la paridad sustantiva.

101. Esto último además, de que consecuentemente la autoridad responsable intervino, como ya se señaló, injustificadamente, en la vida interna del partido al modificar las postulaciones específicas en los municipios de Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji del Río de Ocampo y Ajacuba, trastocando a su vez derechos político electorales de las mujeres y hombres seleccionados internamente para participar en el proceso electoral local en curso.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

102. Al resultar **fundados los agravios expuestos por los promoventes Silvia Pérez Rodríguez, Juan Carlos León Pineda, partido político Movimiento Ciudadano, Carmen Virginia Hernández Desentis, Salvador Mendoza Molina**, y dado que **existe la posibilidad material y jurídica para que se modifiquen los registros**²⁰, con fundamento en el artículo 436 fracción II, del Código Electoral:

²⁰ Criterio acorde a lo dispuesto en los artículos 121 fracción III, 124 fracción II, 126 y 127 del Código Electoral, así como en la Jurisprudencia 1/2018 sustentada por la sala Superior de rubro y texto: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes

- **Se revoca en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/051/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación que resulte de esta sentencia, reintegre las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano y en específico se reintegren las planillas de los municipios de Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji del Río de Ocampo y Ajacuba; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos conducentes.**
- **Y, una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, se ordena a la autoridad responsable, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.**
- Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo anterior se harán acreedor a alguna de las **medidas de apremio** que establece el artículo 380 del Código Electoral.

103. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Se **declaran fundados** los agravios expuestos por los accionantes.

Segundo.- Se **revoca** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/051/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reintegre las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.**

o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados

Tercero.- Comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.